4º Los Coadjutores de los Obispos y los Obispos *in partibus* no pueden conceder indulgencias, ni los Vicarios Generales sino tienen especial delegación, ni el Vicario Capitular.

5º Sin licencia ó autorización del Obispo, ninguno puede publicar los Breves de indulgencias, ni aún cuando hayan sido concedidas á Iglesias de Regulares.

DE LAS RELIQUIAS DE LOS SANTOS.

Por reliquias de los Santos y de los Beatos, se entienden sus cuerpos ó partes de sus cuerpos aún los más pequeños, sus cenizas, polvo, los vestidos que usaron ó con los que fueron amortajados. También los instrumentos de sus penas y mortificaciones.

Las reliquias nuevamente encontradas ó producidas no pueden venerarse con culto público sin que antes sean legítimamente reconocidas y aprobadas. (Conc. Trid. sess. 25. *De Invocat*).

Con *culto privado* pueden venerarse las reliquias de los que han muerto con fama de santidad.

—¿Por quién deben ser reconocidas y aprobadas las Reliquias para que puedan recibir culto público?

—O se trata de las Reliquias de los que aún no están Beatificados, ó de los ya Beatificados ó Canonizados.

Para las primeras está reservada la facultad solo al S. Pontífice: Para las segundas tienen

facultad los Obispos (Con. Trid. loco cit.) Aunque hayan sido aprobadas por el Papa, debe el Obispo reconocerlas, no para darles una nueva aprobación, sino para cerciorarse si realmente fueron aprobadas en Roma y evitar un fraude. (S. Congr. Rit. 19. oct. 1591).

—¿Puede hacerse la translación de Reliquias insignes, sin consultar la Sede Apostólica?

—Debe consultarse, aunque algunos canonistas dicen que puede hacerse por autoridad del Obispo, previo el consentimiento del Capítulo. Las Reliquias de los Santos no se deben llevar bajo pálio en las procesiones. Esto solo se hará con el ligno *S. S. Crucis* y con los otros instrumentos de la Pasión del Señor (S. R. C).

LECCION XXIX.

DE OTRAS POTESTADES DE LOS OBISPOS.

—Instruidme acerca del estipendio y reducción de Misas.

—Según los D. D. el justo estipendio de la misa, es el que ha sido tasado por el Obispo, por la costumbre, ó á lo menos por algún varon prudente (S. C. C.) A dicha tasa deben estar aún los Regulares, pero el Obispo no puede prohibir que los sacerdotes reciban limosna más pingüe si espontáneamente se les ofrece.

—¿Se puede recibir carga perpétua de Misas?

—Nó, si se trata del clero secular, es necesa-

ria la licencia escrita por el Obispo ó su Vicario General: si se trata de regulares, es necesaria la licencia del Superior General ó Provincial. (*Cum sœpe*, S. C. Conc.)

¿Qué debe observarse en los lugares en donde se reciben muchas limosnas de Misas?

—No recibir sino el número que pueda satisfacerse en tiempo conveniente. ó por lo menos poner una tabla en lugar público, advirtiendo que por el recargo hay necesidad de diferir algunas. Así por varios decretos, y especialmente por Inocencio XII, 23 dic. 1697.

—¿Tiene facultad el Obispo para reducir las Misas y cargas de las fundaciones piadosas?

—El Conc. Tridentino les había concedido la facultad de reducir la carga de las Misas, en Sínodo diocesano. (sess. 25 cap. 4); pero fué derogada esta disposición Tridentina por Urbano VIII, Const. *Cum Sœpe* 21 de Enero de 1625, y confirmada por Inocencio XII, donde se les prohibe extrictamente hacer dichas reducciones sin consultar á la Sede Apostólica, bajo pena de nulidad, á no ser que el testador haya dado expresamente esta facultad. En cuanto á las otras piadosas disposiciones de los testadores, puede el Obispo c nmutarlas habiendo justa causa. (Trid. sess. 22 cap. 6.) Cuando el Obispo está facultado, en general, para hacer la reducción de las fundaciones, la ha de hacer de las otras obras, y no de las Misas, tal es la práctica de la S. C. del Conc.— Si de las misas se hace la reducción, debe ser en cuanto al rito y solemnidad, no en cuanto al número. (S. C. Conc. 4 Augus 1725).

VICARIOS DE LOS PARROCOS.

Por derecho común el Cura Propio puede elegir un Vicario y presentarlo al Obispo para su aprobación, pero en la Provincia de México, en su Concilio V, Decreto 272, dice: Solo el Obispo puede nombrar y remover á los Vicarios del Párroco, ó sea á los coadjutores.

PREDICADORES.

A solo el Obispo corresponde dar licencia para predicar. (Trid. sess. 24. c. 4.) El predicador debe pedir la bendición al Obispo. Debe admini-trar los bienes temporales de sus Iglesias el Obispo, y puede remover cuanto indecente ó escandaloso hubiere en los templos.

DERECHOS UTILES Y HONORIFICOS.

—¿Cuáles son los derechos útiles que competen á los Obispos?

—Antiguamente eran muchos, bajo la denominación de *Ley diocesana*; pero los principales son cinco: 1º *Jus procurationis et Circadæ*, por el cual podían exijir lo necesario para hacer la Visita. 2º *Jus Subsidii caritativi* en fuerza del cual los Obispos podían pedir á sus clérigos subvenciones necesarias, cuando los réditos de la propia Iglesia no eran suficientes para cubrir las cargas impuestas. 3º *Jus Cathedraticum*, que consiste en el censo que cada año pagaban todas las Iglesias de la Diócesis

al Obispo por honor á la cátedra. 4º *La Cuarta canónica*, que era la porción debida al Obispo con ocasión de los funerales. 5º *Jus Sigilli*, Derecho de Sello.

DERECHOS HONORIFICOS.

El Obispo aún no consagrado, pero ya confirmado, en todas partes precede á los Protonotarios Apostólicos.

—Debe recibir la paz, antes que cualquiera seglar, aunque sea Príncipe, y tiene la precedencia en su Iglesia y Diócesis. (Trident. sess. 25 c. 17.)

—En la Iglesia debe sentarse en el lugar más elevado, y en todas las Iglesias de la Diócesis aún las exentas y previlegiadas, en el coro, en los capítulos, en las procesiones y en otros actos públicos, se le debe el primer lugar y el principal asiento con dosel. (S. R. C. 7 Dbr. 1615).

—Debe tener la Sede más pulchra y mayor que el Gobernador de la ciudad, fija é inmovible y siempre adornada, pero no de color rojo. (S. R. C , 3 octub. 1615).

—La Sede del Obispo se ha de colocar contra la pared, al lado derecho del altar, y con asientos á cada lado para las Dignidades y Canónigos.—Sólo los Obispos, cuando celebran Misa privada, pueden recibir los paramentos en el mismo altar y tener dos ministros revestidos con sobrepelliz, además de otro ministro clérigo ó laico con vestido común.—Cuando el Obispo

celebra misa Pontifical, debe ponerse en el altar un séptimo candelabro, excepto en las Misas y Vísperas de difuntos.

—En todas las Iglesias de su Diócesis, aún los exentos, puede el Obispo celebrar Misas y los Oficios divinos asistido de sus canónigos. —Al Obispo que celebra de Pontifical, deben asistirle cinco personas, de las cuales, una debe ser la Primera Dignidad.

LECCION XXX

DE LOS MINISTROS DE LA JURISDICCION EPISCOPAL

— *Vicario Capitular* es la persona elegida por el Capítulo de la Catedral en *Sede vacante* para que gobierne la Diócesis, hasta que la entregue al Obispo sucesor, dándole cuenta de la administración.

—¿Qué clase de jurisdicción obtiene el Vicario Capitular?

—Le compete toda la del Obispo, y el Capítulo no puede reservarse ninguna parte de ella, ni puede ser nombrado por tiempo determinado, ni mucho menos removido. Sin embargo, nada puede innovar en la Diócesis, y no puede, salvo especial privilegio, hacer las cosas que le fueron delegadas especialmente al Obispo. (Con. Plen. Am. tit. III, núm. 209 al 218), en donde se trata de su potestad y restricciones.

—¿Quién es el Vicario General?

—El clérigo legítimamente deputado para ejercer generalmente la jurisdicción Episcopal, de tal modo que sus actos se juzguen hechos por el Obispo.

—¿Basta que sea Clérigo?

—Según el derecho común, basta, pero en nuestras Américas debe ser Presbítero. (Con. Plen. Amer. núm. 219).

—¿A quién corresponde nombrar Vicario General?

—Es derecho exclusivo del Obispo. (Lugar citado).

—¿Cuál es la extensión de su jurisdicción?

—Está deputado para todas las causas, y forma un tribunal con el Obispo, excepto en algunas cosas que éste haya querido reservarse.

—¿Se puede apelar al Obispo del Vicario General?

—Nó, porque forma un tribunal con el.

—¿De quién recibe la jurisdicción?

Aunque el Obispo lo designa, recibe la jurisdicción *á lege* ó sea *á jure* (vide Bouix. *De judic.*, p. 360). La jurisdicción del Vic. Gen. es ordinaria: es así que solo el Papa puede dar jurisdicción eclesiástica para que se ejerza *jure ordinario*. Luego la jurisdicción le viene no del Obispo, sino *á jure*, ó sea del Papa.

—¿Son sinónimos los nombres de Vic. Gen. y de Oficial?

—Sin duda, y expresan el mismo oficio; esto consta en la Decretal *Cum nullus* y principalmente del Con. Trid. sess, 24, cap. 16 *De ref.*

—¿Cuáles son los requisitos para el nombramiento de Vic. Gen.?

—1° Que sea clérigo, y en las Américas latinas, que sea Presbítero. 2° Que tenga 25 años de edad. 3° Que sea hijo de legítimo matrimonio, salvo dispensa del S. Pontífice. 4° que no sea oriundo de la Diócesis. Este último no es derecho común pero se observa en varias Diócesis.

—¿Habéis dicho antes que es derecho exclusivo del Obispo nombrar Vic. Gen., no hay algún caso en que el Papa lo haga?

—Hay varios, y entre otros este: Cuando el Obispo no alcanza á administrar toda la Diócesis y es negligente en nombrar Vic. Gen., lo nombra la Sta. Sede.

—¿Está obligado el Obispo á tener Vic. Gen. y puede tener varios?

—En cuanto á lo primero, no están concordes los Dres. y es más probable la sentencia negativa si el Obispo reside en su Sede, pero si no reside, sería necesario constituírlo para la unidad del régimen y porque en su ausencia no habría á quien apelar de la sentencia de algún delegado. En cuanto á lo segundo, se ha de decir que aunque sea muy extensa la Diócesis, puede haber un solo Vic. Gen. (ó ninguno), excepto el caso de que en la Diócesis hubiera pueblos que hablaran diversos idiomas ó fueran de diverso rito, entonces el Obispo debe constituír para estos pueblos un Vic. Gen. que también sea Obispo. (Cap. 14, tit. 31, libro 1 Decret).

—¿En qué forma es constituído el Vicario General?

Debe deputarse y constituírse *in scriptis*, y el más seguro camino es que el Vicario antes

de comenzar su oficio en presencia del Capítulo de la Catedral, haga que el Srio. publique las letras de su diputación y luego procure que se registren por extenso en las actas de la Cancelaria.

¿Puede el Vic. Gen. obligar á los Párrocos á tener Vicarios y coadjutores si le consta que los necesitan?

Sí puede, *de jure ordinario*. (Trid. sess. 21, cap. 4).

¿Cómo expira la Jurisdicción del Vicario General?

1º Por propia y expresa renuncia, ó al menos tácita, como si el Vic. sale de la Diócesis con ánimo de no volver. 2º Por remoción hecha por el Obispo, pero debe notificarse al Vicario, de lo contrario, sus actos hechos antes de la notificación, son válidos. 3º Por la muerte natural del Obispo. 4º Por la translación del Obispo á otro Obispado. 5º Por deposición ó reelegación del Obispo. 6º Por renuncia del Episcopado, hecha por el Obispo y aceptada por el Papa. 7º Por el legítimo ingreso del Obispo á una religión. 8º Por cautiverio del Obispo entre paganos, herejes ó cismáticos. Los AA. modernos niegan este caso, y la práctica es conforme con esta última opinión (N. C.) 9º Por excomunión, suspensión ó entredicho inflictas al Obispo.—Además, es *válida* la revocación del Vic. Gen. aún sin causa, pero para que sea *lícita* se ha de tener en cuenta su honor, por lo cual se ha de hacer con gran circunspección y con grave y justa causa, pues de lo contrario puede reintegrarse por la Sgda. Congregr. de Obispos (*in*

Spalatrensi, 3 julii 1601 y en *Traguriensi*, 7 sep. y octub. 1649).

—¿Quién puede castigar al Vic. Gen. delincuente?

—El Metropolitano es el juez competente de los Vicarios de los sufraganeos que delinquen en su oficio y jurisdicción. (S. C. Conc. in *Tarentina*. 26 de Febrero 1642.)-El Vicario Gen. del Arzobispo no tiene potestad ó jurisdicción sobre los sufraganeos ni sobre los Vicarios de ellos.(Cap 1 § *Officialis*, *De officio jud. ordin.*)-Cuando el Vic. Gen. ha delinquido como persona privada, puede el Obispo corregirlo como á los otros clérigos.

—¿El que dejó de ser Vic. Gen. queda sujeto á un sindicato y está obligado á dar cuenta de su administración?

—Está libre de tal obligación, porque sus actos se juzgan hechos por el Obispo de quien era Vic. Gen. constituyendo con él un solo tribunal.

DEL VICARIO FORANEO

—Vicario Foráneo es aquel á quien el Obispo deputa para algunos casos en determinada parte de la Diócesis.- Se llama *Foráneo* ó porque está fuera de la ciudad en la que reside el Obispo, ó porque no tiene foro y juicio general, sino especial.

—¿Qué clase de jurisdicción tiene el Vicario Foráneo?

- Delegada, y reducida á los límites prescri-

tos por el Obispo en cuanto al lugar, y en cuanto á las cosas.

—¿Es Dignidad el Vic. For.? ¿en qué se distingue del Vic. Gen.?

—No es dignidad ni tiene preeminencia por razón de su cargo: y se distingue del Vic. Gen. en que el For. tiene jurisdicción delegada, y el Gen. la tiene ordinaria. 2º El Vicario G. tiene potestad Universal moralmente en cuanto á las causas y lugares, y el Foráneo la tiene particular. 3º De la sentencia del Gen. no se apela al Obispo, de la del Foráeneo puede apelarse. 4º Al Vic. Gen. le compete, *á jure*. cierta y determinada jurisdicción ordinaria, el Foráneo nada puede fuera de lo que expresamente le ha encomendado el Obispo.

LECCION XXXI.

DE LOS PARROCOS, Y SACERDOTES QUE LOS AUXILIAN.

Antes de tratar de los Párrocos, de su orígen, derechos y deberes, bueno es recordar el error, y condenación del *Parroquismo*.—Ya desde el Siglo XIII Guillielmus á Sancto Amore, entre otros errores enseñaba que: "Al decretar el Concilio Lateranense IV el precepto de la confesión con el *propio sacerdote*, debía entenderse excluyendo al Papa y al Obispo, y entenderse de solo los Párrocos." Este error fué condenado por Alejandro IV en 1255.—Otro

Doctor de la Sorbona, Juan de Poliaco, enseñó que: es tal la obligación de los fieles de confesarse con su propio Párroco, que ni Dios les puede dispensar de tal obligación." Estos delirios fueron condenados por Juan XXII. Extravag. De Heretias cap. 11.— En el principio del siglo XV. Gerson Cancelario de la Universidad de París, fué el primero en asegurar que los párrocos son de institución divina y que son sucesores de los 72 discípulos: que son Prelados y Jerarcas tanto de dignidad como de honor, y les atribuye voto decisivo en los Concilios. La Sorbona siguió el error de su Cancelario, y varios de sus Dres. como Juan Gorel en 1408 y J. Sarrazin en 1429 sostuvieron el Parroquismo, atribuyendo á los Párrocos tales preeminencias que casi los equiparaban con los Obispos. El Jansenisno abrazó la doctrina de Gerson, acerca de la institución divina de los Párrocos, llegando á afirmar que los párrocos en sus Parroquias eran *menores Obispos*. Egmundus Richer, Síndico de la Sorbona, superó en audacia; puede resumirse su Doctrina en estos términos: "La Sede Apostólica nada puede en las Diócesis sin el consentimiento de los Obispos, y estos á su vez, nada pueden en las parroquias sin el consentimiento de los Párrocos." Simón Vigor, Morino, Bailly, Van Espen y otros han propugnado el error del Parroquismo, hasta el extremo. Van Espen, entre otras, doctrinas heterodoxas, dice que el clérigo con apoyo del Gobierno puede despreciar las censuras de su superior eclesiástico.

En Italia, Guadagnino fué un celoso promo-

tor del Parroquismo. Finalmente en el siglo XVIII la Academia de Lovaina declinó al parroquismo, y según Nardi, dicha Academia aseguró que: "El Obispo no puede decirse Rector ó Párroco de toda la Diócesis, sino de solo la Iglesia Catedral." Este erróneo aserto de la Academia de Lovaina, no fué rechazado por D. André. (véase *Cours du droit Canonique*, V° *Paroisse* pag. 338; edit. Paris 1853). Si fueran verdaderos estos asertos, resultaría que ni los Obispos, ni aún el Papa, tendrían potestad inmediata sobre los fieles, y solo los Párrocos serían los verdaderos é inmediatos pastores.

—¿Decidme, qué no son los Párrocos de institución divina y sucesores de los 72 discípulos?

—No son de institución divina, sino solamente *de jure* eclesiástico, dice Bened. XIV (De Syn. lib. 5, cap. 4 n. 3) "Aunque los párrocos no son de institución divina, son, sin embargo, de institución eclesiástica, y bajo este título, tienen anejas prerogativas concedidas por la Iglesia. El Obispo, hoy no podría hacer que el párroco no cumpliera sus deberes pastorales, estando rectamente constituído, y no estando inodado con sensura, ó disminuir su jurisdicción de tal manera que casi quedara vana."—No son sucesores de los 72 discípulos, porque aquellos no eran curas ni siquiera sacerdotes. Los párrocos de las Parroquias rurales no existieron, sino cerca del siglo IV, y los de las ciudades poco antes del año 1000, con excepción de Roma y acaso Alejandría.

—¿No puede decirse que los Párrocos de algún modo *jure divino* forman un tercer orden gerárquico?

—O se trata de la gerarquía de orden, ó de la gerarquía de jurisdicción. Si lo primero, en cuanto Sacerdotes, pertenecen, jure divino, al segundo grado, porque esta gerarquía según el Trid. (sess. 23 can. 6) *consta de Obispos, presbíteros y ministros*: en cuanto Párrocos, no pertenecen. Si se trata de la gerarquía de jurisdicción, como no son *jure divino* párrocos sino tan solo *jure eclesiástico*, resulta imaginario este tercer grado gerárquico. Los Párrocos no son jueces de la fe ni tienen voz *definitiva en los Concilios*: En los Ecuménicos Efesino I y Calcedonense, se decía: Superfluos foras mittite: Synodus Episcoporum est, non clericorum. *El Párroco no tiene jurisdicción en el foro externo*, pues la Iglesia no se la ha dado ni se la reconoce. Luego: los Párrocos no son propiamente Prelados ni aún menores, ni Dignidades. Luego, los Párrocos no son Pastores en el sentido propio y riguroso; sin embargo, en el sentido menos extricto se llaman Pastores de segundo orden (vide. C. Trid. sess 25 cap. 12).

—Dadme la verdadera noción de Párroco.

—En la causa *Egitaniensi*, 27 Junio 1789, se lee así: "Para que uno se diga verdadero Párroco se requiere: que tenga potestad en el foro penitencial: que administre una parroquia en su nombre; que de necesidad administre, y que necesariamente los parroquianos reciban de él los sacramentos."

—¿Qué se entiende por Parroquia?

—Antiguamente todo el territorio sujeto á la

jurisdicción del Obispo. Actualmente, por Parroquia se entiende el Templo en el que el Párroco reside y cumple sus deberes de Cura: también significa el conjunto de los feligreses habitantes en el perímetro señalado al cura.

—¿Es igual la cura de almas que compete al Obispo, que la del Párroco?

—Nó, la de aquel es superior y plena, que incluye la potestad en el foro externo: la de éste es inferior y parcial y está restringida al foro interno, además es revocable el oficio.

—¿La perpetuidad no es de esencia del oficio parroquial?

—Nó, porque lo sería en razón del beneficio; pero los Párrocos pueden nombrarse sin beneficio, y amovibles.

—¿La amovilidad no es contraria á los Sagrados Cánones?

—Nó, como puede verse en el Conc. Trid. sess. 7 cap. 7. y más explícito en capítulo 11 sess. 25 de Regul.; hablando de las cosas religiosas que tienen cura de almas de personas seglares, dice. "Nec ibi aliqui, *etiam ad nutum revocabiles*, deputentur, nisi de ejusdem (Episcopi) consensu." Y de hecho, el Arzobispo de Sevilla removía *ad nutum* los curatos, y esto mismo se hacía en otros lugares y aún en Italia, como se asegura en las Analect. jur. pontif. sep. 1855 col. 1609. Sin embargo, para mayor legitimidad, los P. P. del Conc. Plen. Americano solicitaron de la Santa Sede el poder conferir las parroquias con *título amovible*, y les fué concedido *ad decenium*. (Confr. ips. Conc. número CXVII.) (N. C.)

—¿Qué dotes se requieren en los que han de ser promovidos á Párrocos?

—Tres son las cualidades indispensables: edad madura, gravedad de costumbres y ciencia literaria.

—¿En qué forma deben ser constituídos los Párrocos?

—Según el Conc. Trid. sess. 24 c. 18, *De reform.* Se debe instituir un concurso en el cual se han de examinar los candidatos, y se ha de conferir la Parroquia al que se encuentre más digno. En nuestra América Latina, por ser sumamente difícil establecer el concurso, pedida la vénia de la Santa Sede, se confieren los beneficios parroquiales con título amovible: en cuanto á las regiones en donde puede efectuarse el concurso debe hacerse conforme á la norma prescrita por la Santa Sede, (solicitando, si fuere necesario, indultos apostólicos, en cuanto al modo). Conc. Plen. Amer. Decretos 822 y 823.

—¿Cuándo pueden ser removidos los Párrocos?.

Cuando por su negligencia abandonan el estudio y se vuelven ignorantes é ineptos para cumplir su cargo: cuando sus costumbres son torpes y escandalizan en vez de edificar: esto según el Trid. sess. 21 c. 6. De ref. y las cinco causas *especiales* para América, que puedan verse en el Conc. arriba citado, en el decreto 820.

—¿Es lo mismo Coadjutor que Vicario del Párroco?

—Nó, el Coadjutor es nombrado por el Ordi-

nario por las causas determinadas en el Derecho, y es deputado para auxiliar al Párroco en el ejercicio de la cura pastoral. El Vicario por derecho común lo toma el Párroco por la grande multitud de feligreses, ó por otras causas.

LECCION XXXII

DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS PARROCOS

—¿Es del derecho de los Párrocos nombrar y remover sus Vicarios ó Coadjutores?

—Pueden nombrarlos; pero es necesario la aprobación del Obispo, no solo para oír confesiones, sino también para que cumplan el cargo de Vicarios. En cuanto á su remoción se reserva al ordinario en nuestra América Latina, especialmente en la provincia de México. (V Conc. Prov. Méx. dec. 272).

—¿Qué derecho tienen los Párrocos en cuanto á los Sacramentos?

—Tienen el derecho de conferir el Bautismo, la Eucaristía, la Extrema Unción y bendecir el Matrimonio. En cuanto á la Comunión Pascual, están obligados los fieles á recibirla en su propia parroquia, aún los sirvientes de las monjas que viven en los atrios contiguos á los monasterios. S. C. en la decisión de 22 de Nov. de 1721.

—¿Qué me decís respecto del Bautismo?

—Que los feligreses están obligados á llevar

á su propia parroquia á sus niños para que sean bautizados, y que pecan gravemente cuando sin licencia del propio párroco hacen bautizar á sus hijos en otra parroquia. El Conc. Prov. Mex. concede que se bautice al infante en Parroquia agena, si los progenitores se transladan á otra parte antes de haber podido bautizar á la criatura. (dec. 536.) Los nuevamente convertidos á la fe, se han de bautizar en la Parroquia en que residen.

—¿Cuáles son las facultades del Párroco en cuanto al Sacramento de la Penitencia?

—En fuerza de su oficio tiene la jurisdicción del foro interno, *en su parroquia*, con dependencia del Ordinario en cuanto á los reservados Episcopales. (En la Arquidiócesis de México solo hay tres reservados. Herejía mixta, El que absuelve al cómplice y el falso denunciante). El Conc. V Prov. Méx. decreta otros dos casos reservados al Obispo. 1º Contra el que atentase unirse civilmente con otra mujer viviendo aún su legítima esposa. (núm. 691.) 2º Contra el que unido solo ante el Juez civil, pudiendo legitimar su unión no compareciere dentro de dos meses ante el Obispo ó su párroco para celebrar el matrimonio canónico (número 692). (N. C.)

Se ha dicho en su parroquia, porque el Párroco solo tiene jurisdicción ordinaria en su parroquia y no en toda la diócesis.

—El cura de una diócesis llamado por el de otra diócesis, ¿puede oír las confesionos tanto de sus súbditos, como de los agenos sin licencia del Obispo del lugar?